---Trelew, 02 de marzo de 2021.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "H., S. M. c/ Z. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 386 - Año 2020 CAT), venido del Juzgado letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 3 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 345 – Año 2020) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria mediante (ID 170959) el 04 de diciembre de 2020 a las 07:51 horas, por la Sra. C. M. Z., en representación de la parte demandada, con el patrocinio de los Dres. L. M F. y P. A. P., contra la providencia de fs. 14/vta. dictada el 1 de diciembre de 2020.----------

---**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que a fs. 14/vta. la magistrada de grado resolvió decretar la nulidad de lo actuado por los Dres. L. M F. y P. A. P. en el escrito (ID 112001). Ordenó que una vez firme el presente resolutorio se tenga por no presentado el escrito procediéndose a su desglose. Para ello señaló que los nombrados profesionales se presentaron en el carácter de gestores de la Sra. C. M Z. quien a su vez lo hace en calidad de presidente y representante legal de la demandada Z. S.A. Expresa que habiendo vencido el plazo que la norma establece para su ratificación por parte del beneficiario en cuyo favor ha actuado el gestor el día 20/11/20 en las dos primeras horas de gracia que le confiere el art. 125 del C.P.C.C. resulta procedente decretar la nulidad de lo actuado por quienes se presentaron en el carácter de gestores atendiendo a que si dentro de los cuarenta días hábiles contados desde la presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acrediten la personalidad o la parte ratifique la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor. ----------

---II) Que mediante escrito digital (ID 170959) se presenta la Sra. C. M. Z. en representación de la parte demandada, con el patrocinio letrado de los Dres. L. M F. y P. A. P. e interpone recurso de reposición con apelación en subsidio. Explica que en la resolución la magistrada ha incurrido en exceso ritual manifiesto, con grave perjuicio al derecho de defensa de su parte. Relata que se estaría beneficiando los intereses de la parte actora por excesivo apego al formalismo al darse una interpretación literal de la norma procesal en desmedro de la verdad jurídica objetiva. Señala que es una declaración de nulidad por la nulidad misma ya que no se advierte ningún gravamen procesal que haya entorpecido y demorado el trámite judicial. Pone de relieve que la declaración de nulidad ha sido efectuada después de que hubo operado la ratificación de la gestión efectuada por lo que estaba subsanada cualquier dilación que pudiera achacársele. Indica que es relevante que el acto que se nulifica es la contestación de la demanda con el respectivo ofrecimiento de prueba. Expresa que la resolución recurrida

configura una renuncia deliberada a la búsqueda de la verdad objetiva. Cita jurisprudencia en aval de su postura. Explica que este conflicto se supere interpretando que la presentación del gestor debe considerarse formalizada en el momento en que así lo declara el órgano jurisdiccional competente y que ello ha ocurrido el 28 de septiembre del corriente año, en razón de ello la ratificación ingresada el 25 de noviembre de 2020 debe considerarse formulada en tiempo útil. Da cuenta que la interpretación que debe darse al art. 49 del C.P.C.C. es la que mejor proteja los derechos del justiciable. Agrega que en razón de ello cabe considerar que la presentación de los gestores recién se hubo formalizado cuando el órgano jurisdiccional los tuvo por presentados en tal calidad. Memora que lo que debe privilegiarse es la tutela del derecho constitucional afectado para arribarse a una correcta solución de la cuestión suscitada. Indica que la fecha de notificación fue la primera oportunidad que tuvo la Sra. Z. para ratificar la gestión, ya que ella y su grupo familiar se encontraba cumpliendo con el aislamiento dispuesto en virtud de la pandemia provocada por el covid-19 en la ciudad de Mar del Plata, como así también el estudio contable donde se encontraba la documentación concerniente a la empresa. Plantea el caso federal y formula el petitorio de estilo.----------

---III) Que mediante escrito digital (ID 173812) presentado el 9 de diciembre de 2020 a las 20:39 horas, el Dr. I. O. B. contesta el traslado conferido. Expresa que hace propio las motivaciones, consideraciones y argumentos utilizara S.S. para fundar y resolver. Solicita el rechazo por la Alzada del remedio recursivo subsidiario (apelación) pues no cumple con el presupuesto del art. 268 del C.PC.C., ello con costas. A fs. 16/vta. ser rechazó la revocatoria planteada y se concedió la apelación deducida en subsidio. ----------

---IV) Que a fs. 7/11 mediante escrito digital (ID 112001) presentado el 20 de septiembre de 2020 a las 23:39 horas, se presentan los Dres. L. M F. y P. A. P. invocando la calidad de gestores en los términos del art. 49 del C.P.C.C. (ver fs. 7 pto. I.- Personería). ----------

---Que a fs. 12 la magistrada laboral tuvo por presentados a los nombrados profesionales en el carácter de gestores de la Sra. C. M Z., representante legal de Z. S.A. ----------

---V) Sentado ello, importa señalar que la posibilidad que otorga a los letrados el art. 49 del rito para presentarse en el carácter de gestor con cargo de acreditar la personería con la presentación del poder o ratificación personal del representado tiene como finalidad asegurar el derecho de defensa en juicio. Se admite en ocasiones excepcionales en las que por razones de urgencia, a fin de no frustrar el ejercicio de una facultad procesal ante un impedimento de la parte interesada y de dar operatividad a las normas, el letrado sin contar con poder o la posibilidad de obtener la firma del

escrito invoca tal carácter, pero sujeta al débito de acreditar oportunamente la representación a través de un poder u obtener la ratificación personal de la parte que alega representar (esta sala SIF Nro. 01/2013 y SIF 39/2020, entre otras). ----------

---En efecto, este instituto procesal corresponde a cualquier tipo de proceso y eventualmente, a cualquier instancia del mismo (CNCiv., Sala I, 28/08/97, "Grisetti de Mascias, Noeli c/ Pincus, Jacobo", LL, 1997-F-965, 40.126-S), y el plazo para la presentación del poder o la ratificación de lo obrado por el gestor reviste naturaleza procesal, y se computará desde la primera presentación, esto es, desde el momento en el que éste se arrogó la facultad de actuar en sustitución de la parte impedida (CNCiv., Sala A, 16/06/98, "Arpón Mariana A. c/ Lustres, Esther I." LL, 1998-E-451) (Elena I. Highton - Beatriz A. Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, Tomo I, Buenos Aires, 2004, págs. 846, ap. A, (1) 848, ap. A (1)). ----------

---Es de señalar que el plazo de cuarenta días hábiles que fija la norma legal es perentorio y fatal, por ello la nulidad se opera por su solo vencimiento, sin necesidad de intimación previa. Es que, el incumplimiento de la obligación de acompañar, dentro del plazo establecido por el art. 49 del Cód. Procesal, los documentos que acrediten la representación invocada, o el escrito con la ratificación personal de la parte interesada, acarrea la nulidad de lo actuado por el gestor, nulidad que se opera por el simple transcurso del plazo sin necesidad de declaración o informe, por tratarse de un plazo perentorio (SIF 39/2020, Sala "B"). ----------

---Y, un plazo es perentorio cuando transcurrido, cae fatalmente la facultad de producir el acto procesal, sin denuncia alguna de la contraria. Es decir, el solo transcurso del tiempo produce la caducidad del derecho que ha dejado de usarse, toda vez que opera la preclusión, esto es la pérdida o extinción de una facultad procesal (arg. art. 157 C.P.C.C.).----------

---Por ello, corresponde confirmar la resolución de fs. 14/vta. dictada el 1 de diciembre de 2020 que declara la nulidad del escrito presentado a fs. 7/11vta. y de los actos procesales que son consecuencia de dicha presentación, pues se encuentra vencido el plazo previsto por el art. 49 del C.P.C.C. para que los Dres. L. M F. y P. A. P. presenten los instrumentos que acrediten su personería o la ratificación por parte de la beneficiaria de su gestión la Sra. C. M Z., en su calidad de presidente y representante legal de Z. S.A.----------

---Es que el escrito presentado el día domingo 20/09/20 a las 23:39, se tiene por presentado el día hábil siguiente a las 07:00 horas, esto es el día lunes 21/09/20. En

razón de ello al tiempo incluso que la parte actora peticionara la nulidad mediante escrito (ID 161140) presentado el 24/11/20 a las 10:14 horas, dicho plazo ya se encontraba vencido pues el plazo para la ratificación de la gestión venció el día 18 de noviembre de 2020, y también lo estaba, va de suyo, al tiempo en que la Sra. C. M. Z. ratificara la gestión mediante escrito digital (ID 162647) el 25 de noviembre de 2020 a las 11:53 horas. ----------

---En virtud de ello, se confirma la resolución dictada por la magistrada de grado a fs. 14/vta. en cuanto fuera materia de recursos y agravios. ----------

---VI) En consecuencia, por la forma en que se resuelve el presente se imponen las costas de esta instancia a la demandada apelante vencida (conf. art. 69 y 70 del C.P.C.C. y 57 de la lay XIV Nro. 1) ----------

---Teniendo en consideración las tareas cumplidas, la naturaleza y complejidad de las tareas realizadas, como así el mérito de la labor profesional en esta sede se regulan los honorarios del Dr. I. O. B., letrado apoderado de la parte actora en la suma equivalente al 0,41 % del monto de proceso incluido el plus procuratorio y lo de los Dres. L. M F. y P. A. P., letrados patrocinantes de la parte demandada, en forma conjunta en la suma equivalente al 0,29 % del monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 32, 46 y concordantes de la Ley XIII Nro. 4).----------

---En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) CONFIRMAR la resolución de fs. 14/vta. en todas sus partes en cuanto fuera materia de recursos y agravios. ----------

---II) IMPONER las costas de esta alzada a la demandada perdidosa (conf. art. 69 y 70 del C.P.C.C. y 57 de la ley XIV Nro. 1). ----------

---III) REGULAR los honorarios del Dr. I. O. B., letrado apoderado de la parte actora en la suma equivalente al 0,41 % del monto de proceso incluido el plus procuratorio y lo de los Dres. L. M F. y P. A. P., letrados patrocinantes de la parte demandada, en forma conjunta en la suma equivalente al 0,29 % del monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 32, 46 y concordantes de la Ley XIII Nro. 4).----------

---IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO JUEZ DE CÁMARA	RAÚL ADRIÁN VERGARA PRESIDENTE	ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___07_____ DEL AÑO 2021 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA